



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA RIBARGOZA SPA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-125-2021

SANTIAGO, 10 DE MARZO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-125-2021**

1. Con fecha 20 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, con la formulación de cargos a Agrícola Ribargoza SpA (en adelante, "titular" o "empresa"), titular del establecimiento denominado "Agrícola Ribargoza", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 9 de agosto de 2021, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Con fecha 30 de agosto de 2021, Gonzalo Pérez Cruz, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia del poder especial fecha 17 de agosto de 2021, otorgado por Francisco Ignacio Aventín Muñoz en su calidad de representante legal de Agrícola Ribagoza SpA¹, a través del cual se acreditó el poder de representación para actuar en autos.

3. Mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-125-2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, esta Superintendencia resolvió que previo a proveer el PDC, debía acompañarse el programa de cumplimiento en forma, de acuerdo con el formato contenido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") en el año 2019, dentro del quinto día contado desde la notificación de la referida resolución. Dicha resolución fue notificada a través de correo electrónico al titular con fecha 15 de noviembre de 2021.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del plazo conferido, el titular presentó un PDC. Junto con ello, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2021, a fin de que dicha resolución sea dejada sin efecto. En subsidio de dicho recurso, el titular solicitó la modificación y reemplazo de la resolución referida, resolviendo derechamente el PDC presentado.

5. Mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-125-2021, de fecha 9 de agosto de 2022, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado en el procedimiento sancionatorio junto con rechazar el recurso de reposición interpuesto con fecha 22 de noviembre de 2021. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico.

6. Con fecha 18 de agosto de 2022, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-125-2021, solicitando que dicha resolución sea dejada sin efecto y, en su reemplazo, se proceda a dictar una nueva resolución "previo a proveer" formulando observaciones al PDC.

7. Mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2021 de fecha 6 de diciembre de 2022, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto con fecha 18 de agosto de 2022. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico, con fecha 7 de diciembre de 2022.

8. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 209, de fecha 1 de febrero de 2023, esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2021, aplicando una multa de 5,3 UTA. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico, con fecha 3 de febrero de 2023.

¹ El poder de Francisco Ignacio Aventín Muñoz para representar legalmente a Agrícola Ribagoza SpA se encuentra en la escritura pública de fecha 23 de septiembre de 2015, otorgada ante el Notario Público de Curicó, don Eduardo del Campo Vial, N° de repertorio N.1922/2015, acompañada en el expediente sancionatorio en el primer otrosí, bajo el N° 11, de la presentación de fecha 9 de noviembre de 2021.



9. Con fecha 10 de febrero de 2023, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria de fecha 1 de febrero de 2023, acompañando una serie de documentos.

10. Mediante la **Resolución Exenta N° 991**, de fecha 8 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, confirmando la multa de 5,3 UTA. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico, con fecha 9 de junio de 2023.

11. En relación con la Res. Ex. N° 4 precitada, , con fecha 29 de diciembre de 2022, el titular interpuso una reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

12. Consta en el expediente del procedimiento sancionatorio que mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2023 en la causa Rol N° R-384-2022, el Segundo Tribunal Ambiental falló el recurso de reclamación interpuesto por Gonzalo Pérez Cruz en representación de Agrícola Ribagoza SpA en contra de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-125-2021, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la SMA. En dicha sentencia, el tribunal acogió el recurso de reclamación ordenando *"Retraer el procedimiento Rol D-125-2021, dejando sin efecto todas las resoluciones dictadas en él hasta la Resolución Exenta N° 2/Rol D-125-2021, inclusive. Hecho lo anterior, la SMA deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto al Programa de Cumplimiento presentado por la reclamante con fecha 30 de agosto de 2021"*. Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada según consta del correspondiente certificado emitido con fecha 3 de agosto de 2023.

13. Mediante la **Res. Ex. N° 5 / Rol D-125-2021**, de fecha 30 de enero de 2024, en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental, esta Superintendencia resolvió retrotraer el procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia con respecto al programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 30 de agosto de 2021. Asimismo, en dicha resolución se dictó un previo a proveer venga en forma el PDC conforme al formato contenido en la denominada "Guía PDC de Ruidos" del año 2019, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. Por último, esta Superintendencia formuló, excepcionalmente, una serie de observaciones al PDC. Dicha resolución fue notificada al titular a través de correo electrónico con fecha 30 de enero de 2024.

14. Con fecha 13 de febrero de 2024, Francisco Aventín, en representación legal de Agrícola Ribagoza, procedió a cumplir lo ordenado, presentando el PDC de acuerdo con el formato requerido por esta Superintendencia ante infracciones a la normativa de ruidos.

15. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que Agrícola Ribagoza SpA presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente a la imputación efectuada en la formulación de cargos, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[L]a obtención, con fecha 5 de octubre de 2020², de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 63 dB(A) y 55 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 15 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

17. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

18. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

19. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

20. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

21. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán

² Con fecha 5 de octubre de 2020, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

22. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

23. Para efectos de visualizar de manera correcta el estado de la unidad fiscalizable con la implementación de las medidas comprometidas en el PDC, se ha elaborado la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Unidad fiscalizable con medidas del PDC implementadas.



Fuente: Elaboración propia, en base al PDC de fecha 30 de agosto de 2021, complementado mediante presentación del 13 de febrero de 2024. Imagen de base obtenida desde Google Earth, de fecha 13 de marzo de 2024.

24. Habiendo esta Superintendencia dado cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia de fecha 10 de julio de 2023, causa Rol R-384-2022 -en orden a retrotraer el procedimiento sancionatorio a la fecha de presentación del PDC del 30 de agosto de 2021, dejando sin efecto todas las resoluciones dictadas en él hasta la Res. Ex. N° 2/ Rol D-125-2021, inclusive-, cabe señalar que, en virtud del principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, los documentos acompañados mediante escritos de fechas 22 de noviembre de 2021, 18 de agosto de 2022 y 10 de febrero de 2023, serán considerados para los efectos del presente de antecedentes presentados por el titular a lo largo del procedimiento.



25. En ese sentido, del análisis de las dos modelaciones⁴ de ruidos de la empresa “Decibel Ingeniería Acústica SpA”⁵, cabe relevar que la metodología implementada en ellas no cumple con la establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, de manera que dichas modelaciones no serán consideradas por esta Superintendencia en tanto carecen de la validez técnica necesaria para fundamentar el retorno al cumplimiento normativo. Lo anterior, puesto que, entre otras falencias, el estudio de ruido de fecha 5 de abril de 2022 no hace referencia a la metodología normada utilizada en la estimación del nivel de potencia sonora L_w , así como tampoco está a disposición la memoria de cálculo de la medición efectuada. De la misma forma, el estudio de ruido presentado en el escrito de fecha 13 de febrero de 2024 no es claro en el desarrollo empleado que le permita a esta SMA llegar al mismo resultado de cumplimiento expresado en dicho estudio.

26. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

⁴ Véase escritos de fechas 18 de agosto de 2022 y 10 de febrero de 2023 en los cuales se acompañaron las modelaciones de ruidos de la empresa Decibel de fechas 5 de abril de 2022 y 8 de noviembre de 2022, respectivamente.

⁵ Conforme a la información extraída en: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/sucursal/registropublico>, la empresa “Decibel Ingeniería Acústica SpA” no es ni ha sido en el pasado una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p>Acción N° “1”: “Reubicación de equipos o maquinaria de ruido”. El titular propone como medida reubicar la torre N° 1 desplazándola hacia un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que de los antecedentes presentados se evidencia que la posición original de la torre corresponde a aquella declarada en el reporte técnico de la medición de ruidos que dio origen a la formulación de cargos, mientras que la nueva posición corresponde a UTM E 290322 y UTM Norte 6128006⁶.</p> <p>De esta manera, la nueva ubicación de la torre N° 1 se sitúa a unos 1.072 m del receptor N° 1 y a 458 m del receptor N° 2, aproximadamente, respecto de los cuales se constató la excedencia que motivó el presente procedimiento sancionatorio. En complementación de esta medida, el PDC incorpora las acciones que se analizarán más adelante en este acto.</p> <p>En este sentido, el hecho de que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia -la que indica que al doblarse la distancia se disminuye en 6 dB(A) la presión sonora⁷- considerando que, la excedencia registrada en el Receptor N° 1 fue de 15 dB(A) a unos 200 m de distancia aproximados, dado que la reubicación de la torre N° 1 implica cerca de 5 veces su distancia original, se entiende que esta acción permitiría el retorno al cumplimiento en el Receptor N° 1.</p> <p>Asimismo, cabe relevar que de los antecedentes aportados por el titular no se da cuenta de la presencia de otros receptores sensibles</p>	<p>Nº Identificador: “1”</p> <p>Acción: “Reubicación de torre N° 1”</p> <p>Costo Estimado Neto: “\$ 3.300.000”</p> <p>Plazo: “3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC”</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: La acción consiste en la reubicación de la torre N° 1 desde su posición original hacia la ubicación de coordenadas UTM E 290322 y UTM Norte 6128006, esto es, a una nueva distancia de 1.072 m del receptor N° 1 y a 458 m del receptor N° 2, aproximadamente. - Medios de verificación: Boletas y/o facturas de compra de materiales; ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción en relación con la ubicación de los receptores identificados; y, iv) informe técnico de ejecución de la acción.

⁶ Conforme a lo indicado en la página 6 de la modelación de ruidos elaborada por la empresa Decibel con fecha 8 de noviembre de 2022, acompañada mediante el escrito de fecha 10 de febrero de 2023.

⁷ “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74. Esta ecuación indica una atenuación del ruido en campo libre de 6 decibeles al doblar la distancia entre el receptor y la fuente.



	<p>cercanos a la nueva ubicación de la torre N° 1 que puedan ser potencialmente afectados.</p> <p>Considerando que el costo de implementación de la medida en los términos indicados en el PDC incluye el valor IVA, el titular deberá presentar el valor neto.</p> <p>En cuanto a los medios de verificación se mantendrá lo seleccionado por el titular con respecto a la entrega de boletas y/o facturas de compra de materiales y fotografías fechadas y georreferencias ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Asimismo, se deberá agregar un informe técnico de ejecución de la acción.</p> <p>Atendido que la medición final de ruidos se realizará bajo condiciones de heladas conforme a la acción N° 3, el titular deberá corregir la presente acción, indicando que deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</p>	
Acción N° "2": "Otras medidas: Modificación de la fuente emisora de ruido". El titular propone como medida aumentar el número de aspas en cada torre, quedando la torre N° 1 con 4 hélices; la torre N° 2 con 3 hélices; y, la	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, en tanto se propone incorporar un aspa adicional en cada torre, quedando la torre N° 1 con 4 hélices; la torre N° 2 con 3 hélices; y, la torre N° 3 con 3 hélices; todas de la marca FrostBoss™. Particularmente, las hélices de 4 aspas</p>	<p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Incorporación de un aspa en las torres N° 1, 2 y 3, respectivamente"</p> <p>Costo Estimado Neto: "Corregir conforme a lo indicado"</p> <p>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del PDC"</p>



	<p>torre N° 3 con 3 hélices; todas de la marca FrostBoss™.</p> <p>corresponden a un modelo C49 mientras que las de 3 aspas corresponden al modelo C39, las cuales presentan un diseño eficiente de las hélices permitiendo el flujo de aire del ventilador a una velocidad inferior reduciendo el nivel de ruido⁸. En ese sentido, con respecto a la torre N° 1, esta acción se complementa con la acción N° 1. Por su parte, la incorporación de un aspa en las hélices de las torres N° 2 y N° 3 -las cuales se ubican en un sector más cercano al receptor N° 2- permiten atenuar potencialmente los niveles de emisión de ruidos respecto del receptor N° 2, puesto que la excedencia constatada en dicho receptor fue de 2 dB(A).</p> <p>Considerando que el costo de implementación de la medida en los términos indicados en el PDC incluye el valor IVA, el titular deberá presentar el valor neto por el total de tres aspas.</p> <p>Atendido que la medición final de ruidos se realizará bajo condiciones de heladas conforme a la acción N° 3, el titular deberá corregir la presente acción, indicando que deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: La acción consiste en la incorporación de un aspa adicional a las hélices de las torres N° 1, 2 y 3, quedando respectivamente, la torre N° 1 con 4 aspas; la torre N° 2 con 3 aspas; y, la torre N° 3 con 3 aspas. Las aspas de la hélice en la torre N° 1 corresponden al modelo C49, mientras que las aspas de la hélice en las torres N° 2 y 3 corresponden al modelo C39, todas de la marca FrostBoss™, las cuales presentan un diseño eficiente que permite el flujo de aire a una velocidad reducida que disminuye el nivel de ruido. - Medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; iii) Ficha técnica de los equipos.
	<p>Acción N° “3”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones de heladas en un plazo no mayor a tres meses, considerando el escenario más desfavorable habitual de funcionamiento, que resulta ser el de funcionamiento</p>	<p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que</p>

⁸ Véase ficha técnica contenida en la modelación de ruidos elaborada por la empresa Decible con fecha 8 de noviembre de 2022, acompañada en la presentación de fecha 10 de febrero de 2023.



	<p>simultáneo de las tres torres al máximo de su potencia, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Con respecto al costo estimado de la medición ETFA, se deberá señalar en el PDC solo el costo que signifique la medición de ruido sin considerar los estudios que se realicen, boletas o facturas que podrán presentarse en todo caso de manera adicional como un anexo a la presentación del PDC.</p>	<p>constó la infracción, mismas condiciones, en período de heladas considerando el escenario más desfavorable de funcionamiento habitual, que resulta ser el de funcionamiento simultáneo de las tres torres al máximo de su potencia. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td>Costo Estimado Neto:</td><td>Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del indicado"</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del indicado"
Costo Estimado Neto:	Plazo: "3 meses a partir de la notificación de aprobación del indicado"			

		<p>respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
	<p>Acción N° “4”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
	<p>Acción N° “5”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> <p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p>



	Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia y conforme a la información presentada por el titular referida a la eficacia de las acciones propuestas- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior toda vez que, con respecto a la acción N° 1 relativa a la reubicación de la torre N° 1, que se ve complementada conforme a la acción N° 2 mediante la incorporación de un aspa adicional en la hélice de la misma, constituyen de medidas que potencialmente permitirían retornar al cumplimiento respecto al receptor N° 1, considerando la excedencia constatada de 15 dB(A).</p> <p>Asimismo, conforme a la acción N° 2, si bien el titular no se compromete a la reubicación de las torres N° 2 y 3, la incorporación de un aspa adicional a las hélices de dichas torres quedando cada una con 3 aspas lo que permite una disminución de los niveles de ruido, constituye una medida que, conforme a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, puede considerarse como suficiente para retornar al cumplimiento respecto del receptor N° 2, teniendo además en consideración que la medida es comprometida en relación con la excedencia constatada de 2 dB(A).</p>		



27. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

28. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto¹⁰.

29. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Agrícola Ribagoza SpA, con fecha 30 de agosto de 2021, complementada mediante presentación de fecha 13 de febrero de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

¹⁰ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de agosto de 2021, 22 de noviembre de 2021, 18 de agosto de 2022 y 10 de febrero de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Francisco Aventín Muñoz para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.





IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 3.300.000¹¹, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante de Agrícola Ribagoza SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ACM/PZR

Correo Electrónico:

- Francisco Aventín Muñoz, en representación de Agrícola Ribagoza SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED] y, [REDACTED].
- Matías Muñoz Gajardo, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

¹¹ Cabe mencionar que a dicho monto deben sumarse los costos correspondientes a las acciones N° 2 y 3.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

- María José Maripangui González, domiciliada en [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Maule, SMA.

Rol D-125-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

